

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado

Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González

Expediente: 298/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 298/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jorge Alberto Verástegui González, en contra de la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha treinta de octubre del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jorge Alberto Verástegui González, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00414612 dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"1.- El número de personas que se encuentran reportadas como desaparecidas en el estado de Coahuila del 01 de enero de 2000 al 30 de octubre de 2012 así como el número de personas que han localizado, dividido por mes y año.

2.- Me informe el número de personas desaparecidas de acuerdo a: 1) La ciudad de su desaparición, 2) Su sexo y 3) Su edad.

3.- De las personas que han localizado en el periodo mencionado, me informe cuantas han sido localizadas 1) Con vida, 2) Muertas y 3) en que periodo de tiempo.

4.- De las personas que han localizado con vida, me informe, de acuerdo al tipo de acción que se realizó para su localización, entendiendo como acción los operativos, depuración de base de datos, etc., el número de personas que fueron localizadas por cada acción.

5.- De las personas que han localizado sin vida, me informe, de acuerdo a los lugares en los que fueron localizados los restos, como fosas clandestinas, servicio medico forense, etc., el número de cuerpos o restos que fueron localizados en cada uno de esos lugares.

6.- De las personas reportadas como desaparecidas en el periodo mencionado, cuántos reportes (número de personas) se clasifican en alguno de los siguientes delitos: secuestro, privación ilegal de la libertad o desaparición forzada de personas, u algún otro delito.

7.- De los reportes de desaparición que han constituido algún delito, me informe el número de personas que han localizado. Así como el número de personas que se encuentran procesadas y sentenciadas por dichos delitos.”.

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha doce de diciembre del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO.- Por lo que respecta a sus requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7; la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, proporciona la siguiente respuesta:

..."esta Subprocuraduría no tiene estadísticas de la forma que las solicita el peticionario de la información, sin embargo las bases de datos estadísticos con los que cuenta esta Dependencia ya obran en internet en la Dirección <http://www.coahuila.gob.mx/nolocalizados/estadistica2.php> para su consulta"...

SEGUNDO.- En cuanto a la información solicitada relativa a: "5.- De las personas que han localizado sin vida, me informe, de acuerdo a los lugares en los que fueron localizados los restos, como fosas clandestinas, servicio médico forense, etc., el número de cuerpos o restos que fueron localizados en cada uno de esos lugares"... la Dirección General de Averiguaciones Previas, proporcionada el siguiente gráfico:

"El Sujeto Obligado atendió de forma parcial la solicitud de acceso a la información pública presentado por el hoy recurrente al entregar información solo del punto 5 (cinco) y en lo referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 no entrega información argumentando que ..."Esta Suprocuraduría no tiene estadísticas de la forma que las solicita el peticionario de la información"...

El hoy recurrente solicita al Sujeto Obligado información pública específica y no la creación de nuevas estadísticas, por lo que el Sujeto Obligado debe de consultar en sus bases de datos a fin de obtener y entregar la información pública solicitada."(SIC)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1144/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 298/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Procuraduría General de Justicia del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha catorce de enero del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Albérica Monserrat Martínez Moreno, Subdirectora Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

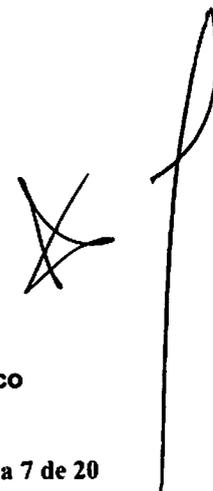
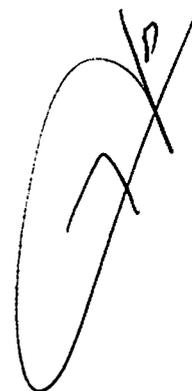
"[...]"

Que del análisis de razonamiento argumentado por el ahora recurrente resulta improcedente su estimación de señalar que el sujeto obligado atendió de forma parcial la solicitud de acceso, ya que la información solicitada, fue requerida a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, así como a la Dirección General de Averiguaciones Previas, Unidades Administrativas responsables de la información, información que fue proporcionada de manera básica, fundamental y de forma íntegra, tal y como obra en sus archivos, así como atendiendo en todo momento a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 112.

En este contexto y como se puede observar en el Sistema INFOCOAHUILA en todo momento esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila respeta y cumple con su obligación de dar acceso a la información al ahora recurrente al proporcionarle en la forma requerida la respuesta a la solicitud del peticionario, tal y como lo establecen los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los cuales a la letra señalan:

Artículo 108 - La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de



atenuación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desarrollo de la solicitud

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, o se ponga a su disposición para consultarla en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate

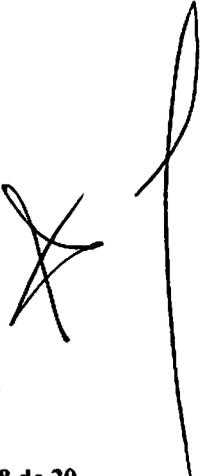
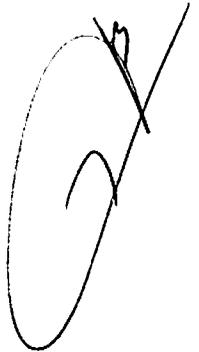
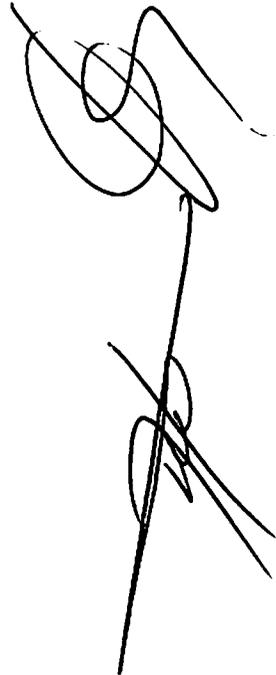
En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, proporcionando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionar una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, triplicados o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."

En este mismo orden de ideas es importante resaltar lo establecido por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual se reproduce a continuación:

"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."



Ahora bien, tal y como lo señala el artículo anterior, el sujeto obligado entregó la información que se encuentra en los archivos de las Unidades Administrativas responsables de la información, en este contexto y como se puede observar en el Sistema INFOCOAHUILA, en todo momento esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, respetó y cumplió con su obligación de dar acceso a la información al ahora recurrente, no obstante que, no se encuentra obligada a presentar y entregar la información conforme al interés particular del solicitante.

SEGUNDA - Continuando con el estudio y las razones de inconformidad vertidas por el **C. Verástegui González**, no se comprende su manifestación al señalar:

"El hoy recurrente solicita al Sujeto Obligado información pública específica y no la creación de nuevas estadísticas, por lo que el Sujeto Obligado debe de consultar en sus bases de datos a fin de obtener y entregar la información pública solicitada."

Si bien es cierto que dentro de las diferentes Unidades Administrativas de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se implementan o existen bases de datos que contienen diversa información inherente al área que correspondan para facilitar la búsqueda de la misma, también es importante señalar, que las bases existentes o implementadas, son creadas con datos específicos, pero no conforme al interés particular de una persona, sino bajo criterios que sean de utilidad al área para la cual fue creada o implementada la base de datos.

Al respecto, el significado de la palabra **"base de datos"** otorgado por el Diccionario de la Real Academia Española, es el siguiente:

Base de Datos. - *"Conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información."*

En este orden de ideas, el vocablo "base de datos" nos lleva a establecer que las referidas bases son creadas con la finalidad de obtener de manera rápida y precisa diversa información.

Como se puede advertir de la respuesta otorgada al recurrente, la misma es precisa y específica, ya que se da a conocer la información en los términos requeridos, siendo esta la estadística relativa al número de Personas Localizadas y No Localizadas en Coahuila Operativos realizados en diversos lugares (carreteras y brechas, lugares de inhumación y fosas clandestinas, antros y tablancos, así como en estanques y presas), las gestiones realizadas con instancias federales, estatales, municipales, instituciones de crédito, de iniciativa privada entre otras, reuniones realizadas con migrantes, familias, organizaciones y fundaciones, así como las colaboraciones con otros Estados y la Procuraduría General de la República, información que además se encuentra públicamente disponible para su consulta en la siguiente página web <http://www.coahuila.gob.mx/informacion/estadisticas2.php> y que para mayor apreciación de ese Instituto se anexa en forma impresa en seis (06) fojas al presente escrito de contestación.

No obstante lo anterior, la ley de la materia es muy clara al señalar que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo cual esta Procuraduría General de Justicia a través de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública, emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de **Jorge Alberto Verástegui González**.

TERCERA.- En virtud de todo lo manifestado con anterioridad y bajo dicho contexto, se puede apreciar que en todo momento esta Dependencia, respetó y dio cumplimiento a lo que establece la Ley de la materia, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1, 6, fracción I, 7 y 8, fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que se considera que lo actuado se ha ajustado en todo momento a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto por la ley de la materia vigente en el Estado, por tanto es de considerarse que el Recurso de

Revisión que nos ocupa debe ser Sobrescrito, por quedar total y absolutamente sin materia.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito

PRIMERO.- Se tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **Jorge Alberto Verástegui González** en los términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

SEGUNDO.- Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema Infocoahuila que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número **00414612** y de la que deriva el Recurso de Revisión número **298/2012**.

TERCERO.- Se resuelva en definitiva el **Sobrescritamiento** del Recurso interpuesto de conformidad con la fracción I del artículo 127 en relación con la fracción II del numeral 130 ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

PROTESTO LO NECESARIO
Saltillo, Coahuila, a 14 de enero de 2013
LA SUBDIRECTORA JURIDICA Y CONSULTIVA

DIRECCION GENERAL
AREA CONSULTIVA Y DE
DERECHOS MUNICIPALES

LIC. ALBÉRICA MONSERRAT MARTÍNEZ MORENO

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día doce de diciembre del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece de diciembre del año dos mil doce y concluyó el día dieciocho de enero del año dos mil trece, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dieciséis de diciembre del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo

localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: "1.- *El número de personas que se encuentran reportadas como desaparecidas en el estado de Coahuila del 01 de enero de 2000 al 30 de octubre de 2012 así como el número de personas que han localizado, dividido por mes y año. 2.- Me informe el número de personas desaparecidas de acuerdo a: 1) La ciudad de su desaparición, 2) Su sexo y 3) Su edad. 3.- De las personas que han localizado en el periodo mencionado, me informe cuantas han sido localizadas 1) Con vida, 2) Muertas y 3) en que periodo de tiempo. 4.- De las personas que han localizado con vida, me informe, de acuerdo al tipo de acción que se realizó para su localización, entendiendo como acción los operativos, depuración de base de datos, etc., el número de personas que fueron localizadas por cada acción. 5.- De las personas que han localizado sin vida, me informe, de acuerdo a los lugares en los que fueron localizados los restos, como fosas clandestinas, servicio medico forense, etc., el número de cuerpos o restos que fueron localizados en cada uno de esos lugares. 6.- De las personas reportadas como*

desaparecidas en el periodo mencionado, cuántos reportes (número de personas) se clasifican en alguno de los siguientes delitos: secuestro, privación ilegal de la libertad o desaparición forzada de personas, u algún otro delito. 7.- De los reportes de desaparición que han constituido algún delito, me informe el número de personas que han localizado. Así como el número de personas que se encuentran procesadas y sentenciadas por dichos delitos.”

A lo que el sujeto obligado responde: “...PRIMERO.- Por lo que respecta a sus requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7; la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, proporciona la siguiente respuesta:

...”esta Subprocuraduría no tiene estadísticas de la forma que las solicita el peticionario de la información, sin embargo las bases de datos estadísticos con los que cuenta esta Dependencia ya obran en internet en la Dirección <http://www.coahuila.gob.mx/nolocalizados/estadistica2.php> para su consulta”...

SEGUNDO.- En cuanto a la información solicitada relativa a: “5.- De las personas que han localizado sin vida, me informe, de acuerdo a los lugares en los que fueron localizados los restos, como fosas clandestinas, servicio médico forense, etc., el número de cuerpos o restos que fueron localizados en cada uno de esos lugares”... la Dirección General de Averiguaciones Previas, proporcionada el siguiente gráfico...”

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: “El Sujeto Obligado atendió de forma parcial la solicitud de acceso a la información”

pública presentado por el hoy recurrente al entregar información solo del punto 5 (cinco) y en lo referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 no entrega información argumentando que ..."Esta Suprocuraduría no tiene estadísticas de la forma que las solicita el peticionario de la información"... El hoy recurrente solicita al Sujeto Obligado información pública específica y no la creación de nuevas estadísticas, por lo que el Sujeto Obligado debe de consultar en sus bases de datos a fin de obtener y entregar la información pública solicitada..(SIC).".

QUINTO.- El hoy recurrente se inconforma alegando que el sujeto obligado sólo entrega la información referente al punto cinco, y en cuanto a los demás puntos hace una entrega parcial. El sujeto obligado en su respuesta proporciona un link para su consulta-----

"<http://www.coahuila.gob.mx/nolocalizados/estadistica2.php>" una vez que se ingresa a dicho link se encuentran seis graficas estadísticas que especifican: "Personas localizadas en Coahuila", "Personas no localizadas", "operativos realizados", "Gestiones realizadas" "Reuniones realizadas", "Colaboraciones".

La Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas alega en la respuesta que: "esta Subprocuraduría no tiene estadísticas de la forma que las solicita el peticionario de la información..." El artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila señala que:

"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”.

Si bien es cierto el artículo especifica que el sujeto obligado no tiene la obligación de procesar la información ni de presentarla conforme al interés particular del solicitante, también lo es que el sujeto obligado sólo expresa que no tiene estadísticas de la forma que lo solicita el recurrente, más no niega la existencia de la información, por lo que si bien no le entrega la información tal y cual se solicita, si pudo entregar los documentos que contengan dicha información de los cuales el hoy recurrente pueda clasificarla y sistematizarla conforme a su interés particular.

El artículo 400 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza estipula:

Artículo 400.- ESTADÍSTICA Y ARCHIVOS. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público deberán llevar los registros actualizados que servirán para la elaboración de la estadística, debiendo dejar copia de toda la correspondencia oficial y en orden los archivos.

Aunado a lo anterior los artículos 85 y 86 de la Ley en la materia expresan:

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Artículo 86.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

SEXTO.- Del análisis de la solicitud y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, consistente en un link de consulta y un cuadro grafico, se puede establecer que si bien es cierto la intención del sujeto obligado es informar al ciudadano, también lo es que la respuesta proporcionada sólo contiene información específica del numeral cinco (*5.- De las personas que han localizado sin vida, me informe, de acuerdo a los lugares en los que fueron localizados los restos, como fosas clandestinas, servicio medico forense, etc., el número de cuerpos o restos que fueron localizados en cada uno de esos lugares.*) y parte del uno (específicamente "personas que han localizado"), por lo que la información proporcionada no satisface en su totalidad lo solicitado por el recurrente.

En atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública, el sujeto obligado debe complementar la información entregada, sin tomar en cuenta que la información no se encuentra en sus archivos tal y como el recurrente la solicita.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que complemente la información entregada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles,

remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día trece de febrero de dos mil trece, en el municipio de Lamadrid, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



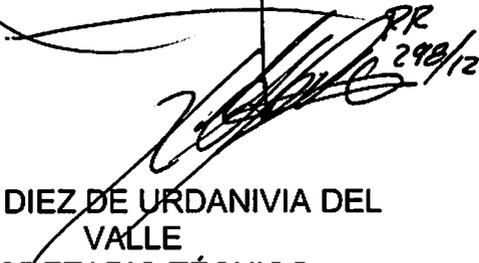
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 298/13. - SUJETO OBLIGADO. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. RECURRENTE- JORGE ALBERTO VERÁSTEGUI GONZÁLEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER